



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 158.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.****PRECIOS DE SUSCRICION.**En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Jueves 23 de Mayo.

PUNTO DE SUSCRICION.En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Piñuelas Altas, número 12.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO. **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atención á que no teniendo como no tienen casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debían ser incluidos en él, á tenor de lo dispuesto en el art. 221, párrafo 3.º de la vigente instrucción de Consumos; y considerando que, según resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo.

Considerando que, por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino porque el reparto está basado sobre la extensión del territorio.

Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto: que según el artículo 11 de la ley vigente de Presupuestos el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos cuando estos no tengan casa abierta por más de 30 días; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos de Villanueva del Rosario, sino tam-

bien á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sean desde luego eliminados de los repartos de consumos de Antequera todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de 30 días, según lo dispuesto en el citado art. 221 de la instrucción de Consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad, en que fueron indebidamente incluidos.

2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus vecinos, se adopte como base para guardar sus consumos y los derechos que deben satisfacer los que se calcule que causen los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros.

Y 3.º Que esta disposición se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: El capítulo 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan á los empleados en las provincias, impone á estos la obligación de acreditar con certificación de los Capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Consules de S. M. en el extranjero, la llegada á los mismos después de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya por creerse excusados de él si empezaron sus licencias antes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguirseles un grave perjuicio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia se le recuerden las prescripciones de los arts. 78 y 79

del Real decreto citado; aperebiéndoles que si faltasen á ellas se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; advirtiéndole que esta disposición se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con la prevención á los empleados residentes en la Península de que justifiquen su llegada dentro del término de un mes, á contar desde la publicación, bajo igual aperebimiento de que se contará el tiempo de sus licencias según los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se refieren á la salida del punto de su destino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.—Castro.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Póo.

CIRCULAR NÚM. 247.**Administracion local. — Presupuestos.**

El día 1.º de Julio próximo principiarán á regir los presupuestos para 1867-68, y apesar de lo avanzado del tiempo hay algunos Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno los de sus pueblos respectivos para su examen y aprobacion.

Dispuesto á que se encuentren aprobados todos los presupuestos el día en que deben principiar á regir y siendo complicadas las operaciones que por las oficinas necesitan practicarse para terminarlos, he resuelto prevenir á los señores Alcaldes que se encuentra en descubierto de este servicio lo cumplan inmediatamente, en la inteligencia de que si para el día 1.º de Junio próximo no se hubieran evacuado, quedan conminados con la multa de 10 escudos que, de mancomun con el Secretario, me voré en el sensible deber de exigirles irremisiblemente, con mas las de un escudo por cada día que despues tarden en efectuar la remision.

Cáceres 20 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 248.

El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar un premio de 250 escudos concedido en cada uno á las

huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Barberá, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la interesada.

Cáceres 19 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.**OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas, en 16 de Abril último, y Real orden de 13 de igual mes, este Gobierno de provincia ha señalado el día seis de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion de las carreteras de 1.º y 2.º orden de esta provincia, por el servicio del año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el mismo Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las carreteras.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos

prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs.

Cáceres 6 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de , con fecha 6 de Mayo de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de trozos de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos. Milésimas.
De Madrid á Badajoz.	1.º	Desde el confin de la provincia de Toledo hasta Almaraz.	Conservacion.	1.069 040
Desde Trujillo á Cáceres.	2.º	Desde Almaraz hasta Jaraijoco.	Idem.	627 625
De Salamanca á Cáceres.	1.º	Toda la linea.	Idem.	384 974
	2.º	Desde Grimaldo hasta el rio Tajo.	Idem.	1.429 277
	2.º	Desde el rio Tajo hasta Cáceres.	Idem.	1.443 405

MINAS.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro, con el nombre de *San Isidro*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfa-

to calizo, en el sitio del Lirá, cercado de Maria Moreno, término de Valencia de Alcántara; linda por P., cercado de D. Alonso Peñaranda; N., huerta de Fernando Pirongo, Saliente, tierra de Juan Arneta, y Sud, tapado de doña Micaela Vivas, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de fosfato calizo inmediato á un castaño que está sobre la pared de dicho cercado, desde aquí al Sudoeste se medirán 200 métrros, fijando la 1.ª esta; á Noroeste 100, poniendo la 2.ª, á Nordeste 600, fijando la 3.ª, á Sudoeste 200, poniendo la 4.ª; á Sudeste 600, fijando la 5.ª, y á tocar en la 1.ª 100, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, solicitud de registro con el nombre de *San Jorge*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el sitio Fuente de D.ª Clara, tierras de Juan Sanchez, vecino de San Vicente, término de Valencia de Alcántara; linda por P., regato de Alpotres; Saliente, tierras de D. Ramon Estevez; N., corralada de D.ª Clara, y Sud, cercado de D. Ramon Estévez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de fosfato calizo, próximo á referida fuente de D.ª Clara; de aquí á Sudeste se medirán 200 métrros, fijando la 1.ª estaca; á Noreste, 100 poniendo la 2.ª; á Nordeste 600, fijando la 3.ª; á Sudoeste 200, fijando la 4.ª; á Sudeste 600, fijando la 5.ª, y á tocar con la 1.ª 100, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Luis*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el sitio nominado regato de Alpotres, tierra de Pedro Pache, que linda por Sud, corralada de doña Clara; P., regato de Alpotres, N., cercado de la Viuda de D. Ramon Avila, y Saliente, tierras de Pedro Pache, término de Valencia de Alcántara, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, un crestón de fosfato calizo á distancia de 20 pasos de un mojon de piedras grandes en dicho punto; desde aquí al Sudeste, se medirán 200 métrros, fijando la 1.ª estaca, de esta á Noreste, 100, poniendo la 2.ª, de esta á Nordeste 600, poniendo la 3.ª; á Sudoeste 200, poniendo la 5.ª; á tocar con la 1.ª 100, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la

designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que los agentes de la contribucion Industrial, cuyos nombres se les participaron oportunamente, han sido sustituidos por D. José Cortés y D. Manuel Martin de Calle, á los cuales se servirán prestar cuantos auxilios les reclamen parar el mejor desempeño de su cometido, remitiendo á esta oficina los documentos que al efecto les entreguen dichos funcionarios.

Cáceres 21 de Mayo de 1867.—Julian Melendez.

INSTRUCCION

SOBRE EL CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLANTAS AZUCARADAS

TITULADAS

IMPHY DE CAFRERIA Y SORGO DE CUINA,

REDACTADA

POR D. JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ,

individuo de la Sociedad Económica Matritense, por invitacion que le hizo este cuerpo en sesion del 30 de Marzo último, y publicada en virtud de su acuerdo del 13 de Abril.

(Continuacion.)

Esta MEMORIA se vende en la Carrera de S. Gerónimo, libreria de Duran, al precio de 10 reales ejemplar; y dicho librero la envia por el correo á provincias franca de porte, al que se la pida y le mande 11 reales vellon en sellos con el pedido. Su título es el siguiente:

«MEMORIA sobre la descripción, cultivo y aprovechamiento de las plantas sacarina titulas *Sorgo azucarado chino, Holco sacarino africano y Holco sacarino tártaro.*»

Evitaré, pues, el entrar aquí en los mismos detalles que en dicha Memoria se comprenden, que es el objeto de las precedentes indicaciones, á fin de consagrar las páginas de este escrito á detalles de otra especie que en ella no se tratan.

El grano ó semilla del *sorgo de China*, se vende tambien en esta corte al precio de 10 reales el kilógramo, en la calle de Hortaleza, núm. 42, tienda; y de todas las variedades del *Infi de Cafreria*, queda un poco de semilla en la calle de las Urosas, núm. 5, principal, izquierda, donde la vende su propietario, el Sr. Nereite al precio de 10 reales libra. Esta semilla toda se debe preparar y clasificar esmeradamente por los procedimientos que indico en la citada Memoria, con tanta mas razon cuanto que la del *Infi* tiene algunos años de edad. Dicha Memoria contiene ademas la enseñanza necesaria para saber elegir el clima, preparar el terren y dirigir el cultivo de las citadas plantas en todas sus fases, con mu-

cha mas extension que pudiera hacerlo en esta ligera Instruccion; debiendo observar al pie de la letra cuanto en aquella se prescribe todo el que aspire á obtener favorable resultado.

ARTICULO SEGUNDO.

Importancia general de estas plantas, demostrada por la experiencia.

La variedad mejor estudiada, tanto bajo el punto de vista agrícola como bajo el punto de vista industrial y económico, es el *Sorgo de China*; no porque sea la mejor y mas productiva de las conocidas, sino porque le ha tocado la suerte de ser la primera que llamó la atencion en Europa, y de haber caido en manos de la avanzada Francia en una época feliz para su propagacion. Sin embargo de que las conclusiones obtenidas respecto de dicha variedad son igualmente aplicables á las del *Infi de Cafreria*, las citaré y analizaré aqui separadamente; y con objeto de que no se interprete mal la relacion de mis propios trabajos, voy antes á referir los de otros observadores y publicistas.

El primer agrónomo que ha estudiado en Francia el *Sorgo de China*, fué Mr. Luis Vilmorin, siguiéndole despues otros muchos que han enriquecido á la industria con escelentes datos. En una Memoria que Mr. Vilmorin ha publicado en el *Journal d' Agriculture pratique*, 4.ª serie, tomo III, hablando en general de la importancia del *Sorgo* dice lo siguiente:

«Los tallos ó cañas del *Sorgo* chino contienen en grande abundancia un jugo azucarado, el cual puede suministrarnos tres productos importantes, que son el *azucar*, el *alcohol*, y una *bebida fermentada* análoga á la *sidra*.—Como planta azucarada, presenta las ventajas de ser fácil su cultivo, y fácil tambien el tratamiento de sus jugos.—Su producto bruto sobrepusará probablemente al de la *caña de azucar* en los países como la Luisiana, donde esta caña juega el papel de una planta anual.—Lo mismo que la caña, el *Sorgo chino* dá por sus hojas y despues un forrage verde escelente.—Y por último, sus melazas, análogas enteramente á las de la caña de azucar, pueden ser utilizadas en la produccion del *Rom*, y su mosto en la fabricacion de un licor análogo al *Tafia*.—El pequeño lote que yo he cultivado en *pleno campo* en Verrieres, cerca de Paris, ha sido en tierra arenosa y de mediana calidad, además de estar empobrecido por la vecindad de grandes árboles.—Estableciendo cálculos sobre el rendimiento de esta planta, he hallado ser por hectárea el siguiente:

- » Tallos en bruto con hoja.. 77.270 kilógramos (1).
- » Tallos maduros limpios.. 49.300 »
- » Jugo; 55 por 100 del peso de los tallos limpios.. 27.115 litros.
- » Azúcar cristallizable, á razon de 8 por 100 del peso del jugo. . 2.169 kilógramos.
- » Alcohol absoluto (6,30 por 100 del jugo). . 1.708 litros.

(1) Un kilógramo equivale á 2,17 libras castellanas. (J. P. R.)

»La remolacha, puesta en comparacion de estas cifras, dá los productos siguientes por hectárea:

»Raices en bruto.	45.000	kilógramos.
»Jugo (80 por 100 del peso de las raices)	36.000	»
»Azucar (6 por 100 del jugo)	2.160	»
»Alcohol (3 por 100 de las raices)	1.350	litros (2).

»Se juzgará pequeña la cifra de 8 por 100 sobre la cual he basado el cálculo para la producción del Sorgo en azucar; pero esta cifra se refiere á la azucar cristalizable y estraible, haciendo caso omiso de la mucha que tiene incristalizable. También resulta pequeña la evaluación en jugo; pero esta evaluación es al *mínimum*, y aun así resalta la ventaja que lleva sobre la remolacha con toda seguridad.

—Si se tratara de establecer la comparación del mencionado Sorgo, criado en un clima más meridional, con la caña de azucar, estoy persuadido que la cifra en azucar, y sobre todo en alcohol, debería ser más elevada en el Sorgo que en la caña; pero me faltan los datos para esta comparación, así como para la que se podría establecer entre dicho Sorgo y las *viñas* en cuanto á la producción de alcohol. Algunos ensayos hechos con tallos cultivados en Argelia, me han dado un producto notablemente superior al que suministra un Sorgo cultivado en las inmediaciones de París. Esta planta viene, pues, á llenar, para la producción de azúcar, la laguna que existía entre las regiones tropicales, (únicas propias al cultivo general de la caña) y la paralela 44° Norte, que parece ser el límite meridional del cultivo provechoso de la remolacha.»

A estos datos de Mr. Vilmorin añadiré yo el análisis de los tallos de cañas, limpias y maduras, del Sorgo de China, verificado por Mr. Barral y publicado el año 63 por los señores Girardin y Du Breuil en su *Tratado elemental de agricultura*, tomo 2, página 558, según el cual resulta que la composición química de los referidos tallos es la que sigue en peso:

Agua.	63,88
Azúcar de todas especies.	18,64
Materias azoadas.	1,06
Leñoso y celulosa.	15,41
Materias resinosas, grasas y colorantes.	0,50
Sales solubles en el agua.	0,27
Sales insolubles.	0,23
Sílice.	0,01

Total. 100,00

(Continuará.)

JUZGADOS.

D. Rufino Benito Romero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo, Notario del Colegio de la Excelentísima Audiencia de Extremadura y Delegado de este distrito.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente

(2) Un litro equivale á 1,98 cuartillos castellanos para líquidos, y á 0,8635 cuartillo de celemin para áridos. (J. P. R.)

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 13 de Mayo de 1867, el Licdo. D. Francisco Roldan y Curado, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y partido por indisposición del propietario, habiendo visto este incidente promovido por Juan Muñoz Borrallo, vecino de Miajadas, como marido de doña Dolores Masa, representado por el procurador D. Lucas Acedo y Tamayo, en solicitud de obtener declaración de pobreza.

Resultando que en 4 de Diciembre último Juan Muñoz Borrallo, en dicho concepto, dedujo escrito esponiendo, que para intentar reclamación de ciertos bienes que á su citada consorte correspondieron por herencia de su tío D. Bartolomé Sanchez Pino y obtenerlos de su padre D. Antonio Masa Diaz en cuyo poder se encontraban, la era indispensable se la declarase previamente pobre para litigar, pues que si bien era cierto que poseía parte de los bienes que la fueron con tal motivo adjudicados, eran de tan escaso rendimiento, que ni con mucho producían en líquido el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad, ni sus utilidades alcanzaban á cubrir una contribucion de ochenta reales, última de las cuotas que señala el artículo 182 de la ley, como *mínimum* de pago para el efecto de gozar los beneficios de ser declarada pobre según pretendía.

Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Antonio Masa Diaz y Promotor fiscal, el primero no la contestó en sentido alguno á pesar de haber sido citado en persona, por lo que, y acusada que le fué por la parte actora la oportuna rebeldía, se hubo por contestada aquella, y se le declaró rebelde en el incidente, acordando se entendieran las actuaciones con los estrados: el segundo no se opuso á la declaración pretendida, siempre que cumplidamente se acreditase durante el término de prueba.

Resultando que recibido el incidente á ese trámite legal por término de diez dias comunes, se amplió al máximo á solicitud del actor, quien propuso la prueba testifical y documental que estimó conveniente, si bien soto la última practicó.

Y por último resultando, que la dicha prueba se contrae á una certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Miajadas en sentido negativo respecto á la doña Dolores Masa con relacion á los amillaramientos de riqueza del actual año económico y el que se está formando para el próximo venidero.

Considerando: Que la prueba documental practicada por la parte actora, como medio justificativo de su pretension, no es de apreciar como bastante para diferir á la misma, especialmente por la poderosa razon de que en su mencionado escrito tiene consignado posee algunos bienes.

Considerando además: Que constante el matrimonio entre el Juan Muñoz Borrallo y la doña Dolores Masa los bienes que á esta correspondían han de aparecer amillarados á nombre de su marido, comprendiéndose así bien el resultado de enunciada certificación con lo expuesto en citado escrito, en cuanto á los bienes que posea la doña Dolores Masa.

Y considerando en fin: Que la no presentación en el incidente de la parte demandada, ni constituye prueba que robustezca la practicada por la actora, ni tampoco puede apreciarse como un antecedente cierto y

seguro para deducir que dicha omision ha sido motivada por el evidente derecho que asiste á la actora para obtener el beneficio que impetra.

Vistos los artículos 196, 1181, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro en rebeldía de D. Antonio Masa Diaz no haber lugar á estimarse la demanda de pobreza deducida por Juan Borrallo Muñoz como consorte de doña Dolores Masa, con las costas y reintegro á la Hacienda por el papel invertido y que se invierta hasta su ejecución. Notifíquese la presente en estrados, publíquese por edictos é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia remitiéndose al efecto literal testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma. Que por esta mi sentencia en definitiva juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Licdo. Francisco Roldan y Curado.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé. Trujillo y Mayo 13 de 1867.—Ante mí, Rufino B. Romero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo en la ciudad de Trujillo á 21 de Mayo de 1867.—Rufino B. Romero.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Sotero Hernando Sanz, á nombre de Florencio Garcia Amores, vecino de Casas de D. Gomez, para poder litigar se halla la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á 8 de Mayo de 1867, el Sr. D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que Florencio Garcia Amores, vecino de Casas de D. Gomez, representado por el Procurador D. Sotero Hernando Sanz, pide se le declare pobre para litigar contra Vicente y Gregorio Moreno Pulido, vecinos de Casillas, este último por sí y como padre de su hija Feliciano que se titulaban herederos y esta legataria de su difunta tia Victoria, sobre ciertos bienes que Braulio Bueso su marido la legó en usufructo y en propiedad al demandante y otros sus hermanos.

Resultando que funda la petición de su declaración de pobreza en que solo es poseedor de una cuarta parte de casa, cuya renta vale anualmente dos duros, y de aquí tiene que descontar gastos y contribuciones; una yunta con que labrar seis ú ocho fanegas de tierra agena por la que paga renta; y del esquilmo de una caballería menor y una cerda, sin que ejerza otro oficio ni industria que ir á jornal, unas veces con su yunta, y otras con su persona, y otras con su esposa é hijos, á varear aceitunas, y otras labores materiales propias del jornalero, siendo el resultado que acumulados todos estos pro-

ductos no escede de 5 rs. vn. diarios. Resultando que conferido traslado á los demandados, y emplazados en forma no comparecieron, se les acusó en rebeldía, y vueltos á empezar en la misma forma que la primera vez; tampoco concurrieron, por lo que se ha sustanciado este incidente en su ausencia rebeldía, haciéndose las notificaciones y actuaciones en Estrados, y el promotor fiscal no se ha opuesto á la declaración de pobreza solicitada. Considerando que Florencio Garcia Amores ha probado concluyentemente con las declaraciones de tres testigos examinados y la certificación del amillaramiento de su riqueza traída á estos autos, que en efecto es cierto cuanto ha expuesto, y que toda la riqueza que posee y por la que contribuye en la de inmuebles, consiste en una cuarta parte de casa, dos reses de labor, una caballería menor y dos marranillos, líquido imponible 180 rs. vn. 3 cénts., cuyos productos, unidos al jornal eventual que suelen ganar, no esceden de la suma de cinco reales vellon, sin que ejerza industria, comercio, ni diferente sueldo, salario permanente ni tenga otro modo de vivir que el indicado.

Considerando, que aquella suma de cinco reales de los productos líquidos de su pequeña propiedad aumentadas á los de los jornales que suele ganar, es menor que la equivalente al jornal de dos braceros, que en esta capital de partido se gradúan en ocho reales vellon.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cinco.

Fallo.

Que debía declarar y declaraba pobre á Florencio Garcia Amores, vecino de Casas de D. Gomez, para que disfrute de los beneficios que á las de su clase dispensa el art. 181 y con las obligaciones que imponen los artículos 198 y siguientes de dicha ley, en el litigio de que se ha hecho mérito que intenta entablar contra Vicente, Gregorio y Feliciano Moreno, vecinos de Casillas, proveyéndosele del correspondiente testimonio de esta sentencia en siendo ejecutoria.

Además de notificarse personalmente á los demandados y á los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia la precedente sentencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de precitada ley. Así lo pronunció, dijo y firma dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Anselmo Garcia Serantes.—Antonio Vicente Garcia Nieto.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente. Dado en Coria á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Anselmo Garcia Serantes.—Por sumando, Vicente Garcia Nieto.

D. Agustin Luxan Caba, Escribano público de este Juzgado de primera instancia etc.

Doy fé y legal testimonio: Que por Felipa Hernandez Jorge, vecina de Zarza la Mayor, se presentó escrito solicitando se la declarase pobre para litigar con D. Anastasio Valenciano, su convecino, y habiéndose sustanciado citado expediente con el Promotor fiscal de este Juzgado y los Estrados del mismo en rebeldía del Valenciano, se dictó en él la sentencia que su literal contenido con su

pronunciamiento, son como siguen:

Sentencia.

En la villa de Alcántara, á once de Mayo de 1867; habiendo visto estos autos instruidos á instancia de Felipa Hernandez Jorge, vecina de Zarza la Mayor, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, demandante, y de la otra como demandado Anastasio Valenciano, de igual vecindad y el Promotor fiscal del Juzgado sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que Felipa Hernandez Jorge, autorizada competentemente por su marido Vicente Montero Moran, y representada por el Procurador D. Bernardo Cascos, solicitó en escrito de 8 de Enero último que se la declarase pobre para litigar en ciertas reclamaciones que proyectaba deducir contra Anastasio Valenciano en el concepto de marido de María Juana Gazapo, vecina de Zarza la Mayor.

Resultando que conferido traslado por el término legal de la petición de la Felipa Hernandez al Anastasio Valenciano y Promotor fiscal del Juzgado, aquel ha sido declarado rebelde por su no comparecencia y el último la evacuó oponiéndose a la declaración de pobreza.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se deduce de la practicada á instancia de Felipa Hernandez, que ni ella ni su marido se hallan inscriptos en el amillaramiento de inmuebles de Zarza la Mayor, ni en el subsidio industrial y de comercio; sin que sin embargo acredite con los testigos que evaquen su interrogatorio que corresponde á la clase de pobre, informando todo lo contrario el Ayuntamiento de la Zarza; y de la practica la á petición fiscal, aparece que repetida Felipa se dedica al cambio y venta de alhajas, á préstamo de dinero con interés, á compra de cereales y que su traje, casa y demas circunstancias, indican ser una persona de posicion acomodada.

Considerando que por Felipa Hernandez Jorge no se ha probado bien y cumplidamente que bajo ningun título percibe utilidades, equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que segun las reglas de la sana critica, se comprende por la prueba practicada que Felipa Hernandez, atendidos los signos esteriores, tiene medios superiores al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos 182, 184, 317 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro no haber lugar á que Felipa Hernandez Jorge sea auxiliada y defendida en juicio por pobre, ni á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á esta clase, condenándola además en todas las costas de este expediente y reintegro del papel en el mismo invertido. Notifíquese esta sentencia á quien corresponda, así como á los Estrados del Juzgado y sáquese testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia con la oportuna comunicacion para que se inserte en el *Boletín oficial* de la misma como se previene por la ley citada. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamiento.

Dada, pronunciada y firmada fué

la sentencia anterior por el Sr. don Benito Navarro Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallandose celebrando audiencia pública ordinaria hoy, de que certifico. Alcántara 11 de Mayo de 1867.—Ante mí. Agustin Luxan Caba.

Está conforme la inserta sentencia con su pronunciamiento que obra en el expediente de su referencia y al que me remito caso necesario. En fé de lo cual y cumpliendo con lo mandado, estampo el presente que signo y firmo en Alcántara á 14 de Mayo de 1867.—Agustin Luxan Caba.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en el concurso de acreedores á los bienes de José Romero, vecino de Montehermoso, que pende en este Juzgado, se convoca á los acreedores á junta que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día catorce de Junio próximo venidero y en hora de las diez de la mañana para el reconocimiento y graduacion de créditos.

Dado en Plasencia á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

Por providencia de este día del señor don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, anté el que refrenda en las diligencias instruidas por la desaparicion, el 14 del corriente mas, de Cayetano Sanchez Cabrero, de avanzada edad, vecino que era de Aldea del Cano, á quien se cree muerto, ocurrida hácia la Sierra del Morron de los Cantos, no distante de la huerta del Rosal en esta jurisdiccion; se ha mandado anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para que hechas gestiones en su busca por los Alcaldes de los pueblos inmediatos á dicho punto, si fuere habido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Cáceres 20 de Mayo de 1867.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. Nicolas Suarez Inclan, juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Genaro Vegas Mangas, vecino de la Herigujuela, partido de Ciudad-Rodrigo, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de costales á José San Martín, vecino de Cadalso, para que se presente en mí Juzgado en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, apercibido que de no hacerlo se le declara contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás Suarez Inclan.—Por su mandado, Liborio Blasco.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE PLASENCIA.

Por el presente se anuncia la su-

hasta de cien cajones de pino, vacios y procedentes de envases de tabacos, bajo el tipo de 300 milésimas cada uno, y divididos en diez lotes de diez, la cual tendrá lugar ante el gefe de ella, oficial primero interventor de la misma y Escribano de Hacienda en estas oficinas, á las doce de la mañana del día que haga el octavo á contar del en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose á los que en dicha subasta puedan interesarse, no tendrá esta efecto hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 9 de Mayo de 1867.—Francisco Hernandez.

No habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas en esta ciudad de sesenta cajones de pino vacios, procedentes de envases de pólvora, se anuncia la tercera bajo el tipo de 200 milésimas cada uno, y divididos en seis lotes de diez, la cual tendrá lugar ante el gefe de ella, oficial primero interventor de la misma, y Escribano de Hacienda, en estas oficinas, á las doce del día que haga el octavo á contar del en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose á los que en dicha subasta puedan interesarse no tendrá esta efecto hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 9 de Mayo de 1867.—Francisco Hernandez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ALCUÉSCAR.

A los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la Administracion de Rentas de esta villa á presencia del que suscribe, y con asistencia del Escribano, la subasta de ochenta cajones de pino. El precio será tres reales cada uno, y se dividirán en lotes de á diez, no siendo admisibles las proposiciones que bajen de dichos tipos ni podrá adjudicarse el remate definitivamente hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Alcuéscar 8 de Mayo de 1867.—Laureano Pulido.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GUADALUPE.

A los ocho dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á subasta que se celebrará de doce á una de la mañana, en esta Administracion de mí interino cargo, 120 cajones de pino procedentes de envases de tabacos y dos tambien de pino, procedentes de envases de pólvora, que se hallan existentes en el almacen de la misma, bajo el tipo mínimo de tres reales cada uno, cuyo remate, que se publica para conocimiento de la provincia, no se llevará á cabo ni su valor se entregará en tanto el expediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á la que se remitirá este

al siguiente día de celebrado aquel por el conducto de Instruccion.

Guadalupe 6 de Mayo de 1867.—

José Cabrera.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE BERZOCANA.

A los ocho dias de la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, de once á doce de la mañana y en esta Administracion de mí cargo, ha de tener efecto la subasta de siete cajones de pino procedentes de envases de pólvora á 200 milésimas de escudo cada uno, advirtiéndose que su adjudicacion y pago no ha de tener efecto hasta que el remate merezca la aprobacion del ramo.

Berzocana 18 de Mayo de 1867.—Francisco Diaz y Mejorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Habiéndose terminado por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias á contar desde el presente, pasado el cual serán nulas cuantas reclamaciones se hagan.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente. Berzocana 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Vicente Diez Mejorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Terminado el apéndice al tambien apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo para el año económico inmediato de 1867 á 68 por la junta pericial que presido, ha dispuesto el Ayuntamiento se ponga de manifiesto por término de seis dias que vencen el 25 del actual en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros inseritos en él puedan enterarse de las utilidades amillaradas y deducir reclamacion los que se hallen agraviados por algun error si notaren.

Serrejon 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel Galeote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Hace unos dias que desapareció de la dehesa de Balcorchero, de esta ciudad, una jaca de seis y media cuartas, baya ó sea color de melocoton, cola negra escasa, crin negra, cerada y bastante llena de carnes, propia de D. Pedro Cirilo Hernandez, de esta vecindad, y con el fin de averiguar su paradero, se hace el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el caso de encontrarse en alguno de ellos esta jaca, me lo avise para disponer su recogido.

Plasencia 20 de Mayo de 1867.—Juan Antonio Rosado.

CACERES: 1867.

Imprenta de El Eco de Extremadura calle de Piñuelas Altas, núm. 12.